

tos ruinosos y simulados o fraudulentos, y se propone equiparar la masa legal a la masa de hecho. En ese sentido señala el Tribunal Supremo que «la retroacción de la quiebra tiene su razón de ser en que, siendo frecuente y casi general la falta de coincidencia entre el momento en que comienza la insolvencia determinante de la situación de quiebra con aquel otro en que se produce la declaración judicial de la misma, la ley procura coordinar ambos retrotrayendo los efectos del último, a fin de impedir las perniciosas consecuencias que en los derechos de los legítimos acreedores puede ocasionar una anómala actuación aislada de algunos de éstos, en connivencia o no con el quebrado, en su beneficio exclusivo y en perjuicio de la masa, con anterioridad al pronunciamiento del órgano jurisdiccional declarativo del estado de quiebra (STS de 17 Marzo 1988). Con idénticos argumentos las STS de 16 febrero y 25 mayo 1961 y de 22 febrero 1963 establecían que la finalidad de la retroacción, dada la dilación temporal entre la situación material de quiebra, de sobreseimiento o cese en los pagos, y el auto declarándola jurídicamente, es hacer coincidir ambos momentos para impedir la eficacia de actuaciones perjudiciales para la masa, de modo que el caudal de la quiebra sea exactamente el que realmente existía en el momento en que se origina, evitando que se coloquen en situación privilegiada acreedores que no lo estaban y que se satisfagan anticipadamente obligaciones en perjuicio de la masa. Como quiera que el momento en que el Juez dicta el auto declaratorio no se puede precisar tal fecha, se adopta la fórmula «con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero», con referencia al día en que «resulte haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones, según el artículo 1024 del Código de Comercio de 1829». Esta provisionalidad significa que cabe y hasta es aconsejable la revisión de la fecha de retroacción en favor de afectados de buena fe. En concreto procede la modificación de la fecha de retroacción cuando sea preciso rectificar la fecha en que se produce el verdadero sobreseimiento general en el cumplimiento de las obligaciones o

porque se tenga noticia de actos concretos llevados a cabo por el deudor en período anterior a la declaración de quiebra con evidente mala fe y sin más propósito que perjudicar a los acreedores burlando el principio de «par conditio creditorum» (STS de 15 septiembre 1987, de 23 febrero y de 4 julio 1990, entre otras). La sindicatura manifiesta que la fecha de retroacción, en este caso, ha de fijarse el día 16 de octubre de 2001 que es cuando comenzaron los impagos y vista la relación que presenta es ésta la fecha en que, en efecto, empezó a no atender la quebrada las deudas que, por su importe (70.216,17 euros el contraído con Bancaja, 830.602,38 euros el contraído con la Agencia Tributaria, 6.691,60 euros contraído con Dictaphone...) y por su proximidad de fechas (16 y 22 de octubre de 2001, 5 y 20 de noviembre de 2001, 7, 10, 25 y 31 de enero de 2002...), lleva a concluir que no se trataba de impagos esporádicos, eventuales o no impeditivos sino definitivos y completos, correspondientes a una incapacidad patrimonial para atender sus deudas, debiendo, por ello, accederse a la retroacción interesada y fijarse el momento en que tiene lugar el estado de quiebra en virtud de lo establecido en el artículo 874 del Código de Comercio el día 16 de octubre de 2001.

Parte dispositiva

En atención a todo lo expuesto,

Decido: Fijar la fecha de retroacción de quiebra en el día 16 de octubre de 2001.

Así lo dispone y firma, doña Cristina Fernández Gil, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Madrid, doy fe.»

Y para que sirva de notificación se extiende el presente para su publicación en el Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de la Provincia de Madrid, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Madrid, 15 de septiembre de 2005.—El/La Secretario.—50.845.

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

MADRID

Edicto

Don Antonio Blanco Almendros, Secretario del Juzgado de lo Mercantil n.º 5 de los de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de lo Mercantil n.º 5 de los de Madrid, se sigue concurso voluntario n.º 10/05, a instancia de la entidad Heliográficos Industriales, S. A., representada por la Procuradora D.ª M.ª Belén Lombardía del Pozo, bajo la dirección del letrado D. Eduardo de Pablo Gil, en el que recayó Auto de fecha diecinueve de septiembre de 2005, en cuya parte dispositiva constan los siguientes particulares:

«Se declara finalizada la fase común del procedimiento concursal de la entidad “Heliográficos Industriales, S. A.”, con CIF B-28084614 y domicilio en Madrid, plaza de los Mostenses, 11, 3.º

Se acuerda la apertura de la fase de convenio y la formación de la Sección Quinta del Concurso.»

Se convoca Junta de acreedores que se celebrará el día 16 de diciembre de 2005, a las 9,30 horas, en la sede de este Juzgado, sita en la calle Gran Vía, n.º 52, de Madrid, pudiendo el concursado y los acreedores cuyos créditos superen conjunta o individualmente, una quinta parte del pasivo, presentar propuestas de convenio desde la presente convocatoria hasta cuarenta días antes de la fecha señalada para su celebración. Para el caso de presentarse propuesta de convenio, los acreedores podrán adherirse a la misma, mediante instrumento público o comparecencia ante el Secretario de este Juzgado, o desde que quede de manifiesto en la Secretaría del Juzgado el correspondiente escrito de evaluación previsto por el artículo 115.2 de la L.C. y hasta el momento del cierre de la lista de asistentes a la Junta.

Y para su inserción en el B.O.E., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.2 de la Ley Concursal, expido el presente en Madrid, a 19 de septiembre de 2005.—El Secretario Judicial.—50.835